

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1 Octubre 1912)

#### Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICION

SEÑOR: Aplícase la Ciencia con creciente afán, en todos los países, al desarrollo y al progreso de las fuentes naturales de riqueza en cada uno de ellos. Y sin perjuicio de que la enseñanza pública atienda preferentemente á la formación y educación de los ciudadanos, cuidan los Estados modernos de no olvidar tampoco aquellos otros elementos, menos ideales acaso, pero no menos positivos y eficaces para la prosperidad del pueblo, que se relacionan de un modo íntimo y directo con la vida rural y campesina, con la multiplicación de las espe-

cies animales, con la inspección de las substancias alimenticias, con toda una serie de conocimientos técnico-económicos, que en los últimos años, sobre todo, han determinado la conquista de mundos desconocidos para la Ciencia y la creación de industrias portentosas, en las que aparecen hermanados, auxiliándose y completándose, la investigación del sabio, la iniciativa del hombre de negocios, el esfuerzo del trabajador en la ciudad y en la aldea.

Por lo que se refiere singularmente al cuidado y fomento de la ganadería, tiene España tradiciones añejas y gloriosas, que es fácil recoger en toda la historia patria, principalmente en los siglos XVI, XVII y XVIII.

Para conservarla y estimularla desde tiempos remotos existió una profesión, al principio empírica, y luego, cada vez más y más científica, que se fué denominando sucesivamente Hipiatría, Mulomedicina, Mariscalería, Albeitería, y, finalmente, Veterinaria, con que hoy la señalamos, constituyendo ya un verdadero Cuerpo de doctrina científico-profesional.

Acaso fué en España donde primeramente se constituyó con tal carácter. Desde la creación del Protoalbeiterato, durante el Reinado de los Reyes Católicos, produjo nuestra patria hombres notables, que publicaron sus en todo el mundo famosos libros de albeitería. Cuando Claudio Bourgelat fundó en Lyon, en 1761, la primera Escuela especial de Veterinaria, el ambiente social de España hallábase perfectamente predispuesto para recibir y practicar aquel ejemplo. Créase la Escuela de Madrid poco después que la de Londres y bastante antes que las de Berna, Lisboa y Bruselas. Y acaso con la prodigalidad de Centros, que es la pri-

mera deplorable condición de la enseñanza española, fundáronse más tarde, sucesivamente, las de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, sometidas á regímenes de estudios cuyas últimas modificaciones llevan las fechas, ya bien lejanas, de 1827, de 1847, de 1854, de 1871; fecha del plan que todavía hoy rige en la materia.

Pero desde aquella época, y especialmente desde que comenzara la obra inmortal de Pasteur y sus discípulos, ha sido modificada profundamente y totalmente la naturaleza, el alcance, las aplicaciones de la Veterinaria.

Hoy quien haya de practicarla deberá ser no solamente un clínico, sino un investigador de sólida y copiosa preparación en el aula y en el Laboratorio.

A tal evidencia y á la necesidad que ante ella hoy se percibe en la vida profesional y económica española, señalada persistentemente en Asambleas y reuniones de todo género, responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe presenta á V. M.

Obra de concordia entre opiniones diversas, no satisfará acaso por entero el ideal máximo de los que pretenden transformarlo todo radicalmente en un día; pero señala, sin disputa alguna, un avance considerable en la enseñanza Veterinaria de nuestro país, y tiene en su apoyo la fuerza y la estabilidad que le presta su carácter de solución armónica entre las más opuestas tendencias.

Es posible, por último, que defraude ciertas esperanzas el mantenimiento del nombre con que la profesión ha de seguir, como hasta aquí, designada. Pero, á juicio del Ministro que

suscribe, aparte de que tales denominaciones tienen una fuerza de tradición incorporada á las costumbres, que el legislador y el gobernante no pueden ni deben borrar de una plumada, habría sido incurrir en pedantería burlesca ó padecer impropiedad notoria aceptar algunas de las designaciones que se solicitaban y que ya el Consejo de Instrucción Pública hubo de rechazar también en su luminoso dictamen.

Labor de obras más que de palabras es la que el Ministro intenta, y la que la digna clase Veterinaria española sin duda apetece y habrá de continuar y hacer viva y fecunda por su parte.

En tal seguridad, y por las consideraciones todas que anteceden, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1912.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con el dictamen del Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza en las Escuelas de Veterinaria tiene por objeto dar á conocer cuanto concierne á la organización de los animales domésticos, tanto por los servicios que al hombre prestan, como por sus relaciones con la Medicina humana, la higiene pública y el fomento de la producción agro-pecuaria en general.

Art. 2.º Las materias objeto de las enseñanzas de la carrera de Veterinaria serán las siguientes:

- 1.º Física aplicada á la Veterinaria, con Microscopia.
- 2.º Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología.
- 3.º Histología Normal.
- 4.º Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología.
- 5.º Técnica anatómica y ejercicios de disección.
- 6.º Fisiología.
- 7.º Higiene.
- 8.º Historia Natural aplicada á la Veterinaria.
- 9.º Parasitología y Bacteriología y preparación de sueros y vacunas.
- 10. Patología general y Anatomía patológica.
- 11. Patología especial médica de las enfermedades esporádicas con su clínica.
- 12. Terapéutica farmacológica y Medicina legal.
- 13. Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas con su clínica.
- 14. Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria.
- 15. Patología y Clínica quirúrgicas.
- 16. Operaciones y Anatomía topográfica.
- 17. Obstetricia.
- 18. Podología y prácticas de herrado y forjado.
- 19. Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos.
- 20. Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.

Art. 3.º Las asignaturas mencionadas en el artículo anterior se estudiarán en cinco cursos, agrupándolas del modo siguiente:

PRIMER CURSO

Clases orales.

Física aplicada á la Veterinaria con Microscopia, tres lecciones á la semana.  
Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología, tres idem id.

Histología Normal, dos idem id.  
Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología, seis idem id.  
Técnica anatómica y Disección, dos idem id.

Prácticas

Prácticas de Física y Microscopia, tres lecciones á la semana.  
Química y Toxicología, tres idem id.  
Técnica histológica, dos idem id.  
Técnica anatómica y Ejercicios de Disección, seis idem id.

SEGUNDO CURSO

Clases orales.

Fisiología, cuatro lecciones á la semana.  
Higiene, dos idem id.  
Historia Natural, Parasitología y Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, seis idem id.

Prácticas.

Vivisecciones, cuatro lecciones á la semana.  
Prácticas de Higiene, dos idem id.  
Prácticas de Historia Natural, de Parasitología Bacteriología, de inmunización de animales productores de los sueros profilácticos y curativos y fabricación de vacunas, seis idem id.

TERCER CURSO

Clases orales.

Patología general y Anatomía patológica, cuatro lecciones á la semana.  
Patología especial médica de enfermedades esporádicas, cuatro idem id.  
Terapéutica farmacológica y Medicina legal, dos idem id.  
Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, cuatro idem id.

Prácticas.

Clínica de Patología general y de Anatomía patológica, cuatro lecciones á la semana.  
Idem de id. especial médica de enfermedades esporádicas, seis idem id.  
Idem de enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, cuatro idem id.  
Prácticas de Terapéutica farmacológica y medicina legal, dos idem id.

CUARTO CURSO

Clases orales.

Patología quirúrgica, dos lecciones á la semana.  
Operaciones y Anatomía topográfica, tres idem id.  
Obstetricia, una idem id.  
Podología, dos idem id.

Prácticas.

Prácticas de Clínica quirúrgica, seis lecciones á la semana.  
Prácticas de operaciones, tres idem id.  
Clínica de Obstetricia, una idem id.  
Prácticas de Herrado y Forjado, seis idem id.

QUINTO CURSO

Clases orales.

Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, dos lecciones á la semana.  
Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, dos idem id.

Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, cuatro idem idem.

Prácticas de reconocimiento de carnes y sustancias alimenticias y de Policía sanitaria y visita á mataderos, mercados, etcétera, dos lecciones á la semana.

Prácticas.

Prácticas de reconocimientos morfológicos y zootécnicos, dos idem id.  
Prácticas y excursiones zootécnicas, cuatro idem id.

Art. 4.º Las clases orales durarán hora y media y las prácticas hora y media ó más, si así lo acordare el Claustro de Profesores.

Art. 5.º La extensión con que deben enseñarse las materias enumeradas en los artículos 2.º y 3.º se fijará en un Cuestionario único aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública, á propuesta del Claustro de Profesores y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 6.º Las enseñanzas teórico prácticas de Veterinaria se darán en cada una de las Escuelas oficiales por nueve Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares y agregados al servicio de cada Escuela, distribuyéndose el trabajo del modo siguiente:

Asignaturas

Física aplicada á la Veterinaria con Microscopia, Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología, un Catedrático.  
Histología normal.—Patología general y Anatomía patológica, un idem.

Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y de Teratología, un idem.  
Fisiología é Higiene, un idem.

Historia Natural.—Parasitología y Bacteriología.—Preparación de sueros y vacunas, un idem.

Patología especial médica de enfermedades esporádicas.—Terapéutica farmacológica y Medicina legal, un idem.

Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas.—Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, un idem.

Patología quirúrgica.—Operaciones y Anatomía topográfica.—Obstetricia, un idem.

Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos.—Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, un idem.

Las prácticas se distribuirán en los siguientes grupos, encargándose de las mismas el personal docente, según aconsejen las necesidades y conveniencias de la enseñanza:

- 1.º Técnica anatómica y Disección.
- 2.º Podología y prácticas de Herrado y Forjado.
- 3.º Física, Microscopia, Química, Toxicología, Vivisecciones é Higiene.
- 4.º Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Medicina legal y Terapéutica farmacológica.
- 5.º Historia Natural, Parasitología y Bacteriología, Morfología y Zootecnia.
- 6.º Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones y Obstetricia.
- 7.º Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria.

Art. 7.º Las prácticas de las expresadas

asignaturas serán directamente ejecutadas ó dirigidas por los respectivos Catedráticos ayudados por los auxiliares, y en ausencias, enfermedades ó vacantes, sustituidos por éstos, teniendo especialmente á su cargo los Catedráticos de las Patologías las Clínicas correspondientes.

Art. 8.º Como complemento indispensable á las enseñanzas prácticas de Veterinaria, se establecerán en cada Escuela, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, además de las dependencias que poseen, un Laboratorio de Histología normal y Anatomía patológica, otro de Bacteriología y preparación de sueros y vacunas, otro de Análisis de sustancias alimenticias del hombre y de los animales y una Estación pecuaria para los estudios de Zootecnia. Deberá también procurarse que cada Escuela tenga los elementos necesarios de material y personal para la construcción de piezas anatómicas y esculturas de animales para su reproducción fotográfica, así como de los diversos tipos de animales para la disección de éstos.

Art. 9.º Para asegurar en lo posible las enseñanzas clínicas en estos establecimientos, el Estado subvencionará seis plazas para animales solípedos ó grandes rumiantes enfermos para cada Escuela de provincias y doce para la de Madrid.

Art. 10. Con la venia, previamente solicitada por los Directores de las Escuelas, de los Jefes de los Centros oficiales, civiles ó militares, donde exista ganado sano ó enfermo, así como en los Mataderos, se autorizará á los Catedráticos, con sus alumnos, para visitar estos establecimientos, con el exclusivo objeto de ocuparse en prácticas de enseñanza.

Art. 11. El sueldo de entrada de los Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria será el que determine la ley de Presupuestos, y disfrutarán de un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

Los Catedráticos de la Escuela de Madrid tendrán además un aumento de sueldo de 1.000 pesetas por razón de residencia, consignado en la ley de Presupuestos.

Art. 12. Los actuales Catedráticos tendrán á su cargo en lo sucesivo las asignaturas siguientes:

Los de Anatomía general y descriptiva y exterior, las de Anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología.

Los de Fisiología é Higiene, las mismas.

Los de Patología, etc., y Terapéutica, etc., las de Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal.

Los de Operaciones, etc., y Obstetricia, etc., las de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia.

Los de Agricultura, etc., y Zootecnia, etc., las de Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.

Los de Física y Química é Historia Natural, las de Física aplicada á la Veterinaria con Microscopia y Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología.

Se proveerán por oposición entre Veterinarios las restantes Cátedras compren-

sivas de las demás asignaturas relacionadas, excepto las de Física aplicada, con Microscopia y Química aplicada y Toxicología; la de Histología normal y Patología general y Anatomía patológica; así como la de Historia Natural, Parasitología y Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, á las cuales podrán optar, además de los Veterinarios, y también mediante oposición, los Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia ó Ciencias Físico-Químicas, á la primera de estas tres últimas, los en Medicina, á la segunda, y los en Medicina, Farmacia ó Ciencias Naturales, á la tercera.

Las vacantes que resulten una vez hechas estas oposiciones, se proveerán en la forma que determinen las disposiciones legales vigentes.

Las Auxiliares vacantes se proveerán por oposición libre entre Veterinarios y Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia y Ciencias Físico-Químicas ó Naturales, según la asignatura ó grupo de asignaturas á que dichas Auxiliares corresponden.

Los Profesores auxiliares-directores anatómicos se encargarán de la Técnica anatómica y Ejercicios de disección, y los Profesores auxiliares-profesores de Fragua, de la Podología y prácticas de Herrado y Forjado.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Veterinaria se verificará, según determina el artículo 12, por oposición, y las vacantes que ocurran en cada Escuela se proveerán en los turnos correspondientes, según las disposiciones legales vigentes, en el momento de producirse la vacante.

Art. 14. Los Profesores auxiliares están obligados á dar las enseñanzas que les encargue el Director y el Claustro de Profesores, sustituyendo, además, en ausencias, enfermedades y vacantes á los Catedráticos numerarios.

Los Auxiliares cuidarán de los instrumentos, aparatos, máquinas, etc., que pertenezcan á las clases prácticas que les estuvieren confiadas.

Art. 15. La remuneración de los Auxiliares, que se determinará en la ley de Presupuestos, podrá asignarse en concepto de sueldo ó de gratificación y cuando estén encargados de Cátedra vacante deberán percibir los dos tercios del sueldo de entrada asignado á ésta.

Art. 16. Los Directores, Subdirectores y Secretarios de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna que formulará el Claustro por mayoría de votos y se elevará al Ministro para su aprobación.

Estos cargos serán desempeñados por un Catedrático del Establecimiento. Si circunstancias especiales lo exigieran, podrá nombrarse un Comisario Regio en sustitución del Director, pero cesará en sus funciones tan luego terminen las causas que motivaron dicho acuerdo.

Art. 17. En todo lo concerniente á la parte económica, las Escuelas de Veterinaria se regirán por las disposiciones en vigor para los demás Centros docentes.

Art. 18. Los exámenes, matrículas y grados, disciplina escolar y traslación de estudios, se ajustarán en las Escuelas de Veterinaria á las disposiciones que se ha-

llan vigentes asimismo para los demás Establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 19. Para el ingreso en la Escuela de Veterinaria será indispensable el título de Bachiller ó testimonio legalizado del mismo, ó en defecto de éste, una certificación en que conste tener aprobados los ejercicios del grado. En este último caso queda obligado el alumno á presentar el título de Bachiller, ó en su defecto, testimonio legalizado del mismo, antes de examinarse del primer año de la carrera.

Art. 20. Los derechos de matrícula, académicos, de examen, de experimentación de expedientes y certificaciones, que abonarán los alumnos de la carrera de Veterinaria, serán de cuantía igual á los que satisfacen en la actualidad, así como los del título de Veterinario.

Art. 21. No se admitirá matrícula con validez académica en ninguna asignatura, sin que los interesados acrediten tener aprobadas las que ocupan lugar de prelación.

Art. 22. En todas las clases ha de procurarse que la enseñanza sea de carácter práctico, y que los alumnos trabajen por sí mismos, reconociendo objetos y aparatos, resolviendo problemas, haciendo ejercicios de Laboratorio, visitando gabinetes y Museos, ó bien realizando excursiones á parajes apropiados en que los escolares puedan adiestrarse directamente en la observación y experimentación de los asuntos de su carrera.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán personalmente responsables ante la Superioridad, del eficaz y asiduo cumplimiento del presente artículo, debiendo elevar anualmente á la Subsecretaría del Ministerio una Memoria, en la que breve y concretamente se dé cuenta de la forma en que el carácter práctico de la enseñanza á que el mismo se refiere se ha realizado.

Art. 23. Los alumnos que hayan aprobado las asignaturas del cuarto año, podrán hacer oposición á las plazas de agregados al servicio facultativo, siendo recompensados con la dispensa del pago de los derechos inherentes á la matrícula de las asignaturas del quinto curso, y título final de la carrera; cuando no aspiren á ellas número suficiente de alumnos de cuarto año, podrán proveerse las vacantes que resulten con los que hayan aprobado el tercero, con la dispensa de pago de los derechos de matrícula del curso inmediato y los del título de Veterinario.

Estas plazas serán seis en cada Escuela de provincias y nueve en la de Madrid.

Art. 24. Los ejercicios de oposición á las referidas plazas serán públicos, se verificarán en el mes de Junio, después de terminar los exámenes, ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela, como Presidente, y de dos Catedráticos de número, que designará el Claustro de Profesores todos los años.

El programa á que habrán de ajustarse los ejercicios de estas oposiciones lo formulará el Claustro de Profesores y se anunciará en la convocatoria con la oportuna anticipación para conocimiento de los interesados.

Las solicitudes extendidas en papel del timbre correspondiente, escritas y firmadas por los aspirantes y acompañadas de

certificación de la hoja de estudios y de la cédula personal, se dirigirán al Director de la Escuela.

Art. 25. Terminadas las oposiciones á estas plazas el Tribunal clasificará á los aprobados por el orden de su mérito relativo, y á los que excedieran del número necesario para proveerlas se les concederá el nombramiento de supernumerarios con opción á las ventajas señaladas á los numerarios, en el caso de que por cualquier motivo produjesen éstos alguna vacante.

Art. 26. La distribución de estos alumnos en los diferentes servicios facultativos de la Escuela se hará por el Director de la misma, de acuerdo con los Catedráticos á cuyas órdenes han de estar dichos alumnos el año que debe durar su compromiso.

Art. 27. A los alumnos de esta clase que en el desempeño de su cargo se distinguen por su celo, laboriosidad, inteligencia y ejemplar conducta, se les pasará por el Director de la Escuela, en nombre del Claustro de Profesores, una comunicación laudatoria para que pueda servirles de mérito especial en su carrera, haciendo constar este hecho en la hoja de estudios.

Art. 28. A los alumnos que terminen sus estudios y efectúen la reválida correspondiente se les expedirá por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el título de Veterinario, con el cual podrán ejercer libremente su profesión en el territorio nacional con sujeción á las leyes.

Art. 29. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias ó aclaratorias de este Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Hasta tanto que se doten en el presupuesto y se provean las nuevas Cátedras que está reforma exige, podrán encargarse de ellas los actuales Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, ó si así conviniere, Profesores de otros Centros de enseñanza ó de reconocida especialidad designados al efecto, quienes percibirán por este servicio una gratificación en concepto de acumulación de Cátedras ó de servicio de enseñanza.

2.<sup>a</sup> El presente plan de estudios comenzará á regir desde el próximo curso de 1912 á 1913, debiéndose expedir seguidamente los nombramientos que les correspondan á los Catedráticos de las Escuelas.

3.<sup>a</sup> Los alumnos que tengan comenzados sus estudios y se hallen matriculados en las Escuelas de Veterinaria por el plan actual, los continuarán por el mismo, señalándose un plazo de cuatro años para que puedan terminar su carrera. Pasado este término sólo se admitirá matrícula en las Escuelas con sujeción al nuevo plan.

4.<sup>a</sup> A los aspirantes de nuevo ingreso les serán aplicables desde el próximo curso de 1912 á 1913 las prescripciones de este derecho en la forma que determina el artículo 19.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

(«Gaceta» 28 Septiembre 1912).

## Administración especial de Rentas ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA

Núm. 3.240

### Anuncio

Por el presente se hace saber: que según orden de la Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos, y Director general del Timbre fecha 3 de los corrientes, ha sido nombrado agente de primera clase del resguardo de cerillas y fósforos, de las provincias de Córdoba, Jaén y Granada, don Salvador Sánchez Llorente.

Málaga 25 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Rentas, José M.<sup>a</sup> Aguilar.

## AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 3.242

En cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, queda de manifiesta en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas redactados para contratar la construcción de un barco nuevo para el paso del río Guadalquivir, por el sitio llamado de Arenoso, de este término, donde podrán consultarse en las horas hábiles de oficina por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito cuantas reclamaciones ó observaciones consideren oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Montoro 30 de Septiembre de 1912.—Martín Molina.

DOÑA MENCIA

Núm. 3.244

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1913, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho periodo no será admitida ninguna.

Doña Mencía 27 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Francisco Campos.

## JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3.236

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de la caballería que al final se reseñará, propia de Gregorio Reina Martínez, de estos vecinos, que la noche del veintitres al veinticuatro del actual desapareció de la puerta de la casa en que habita, calle de la Paz, número seis, donde la tenía atada, procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á

disposición de este Juzgado, estos en la cárcel de este partido y aquella con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, suponiendo se la haya hurtado Juan Mardueño Canales (a) Chato Velasco, que lo vieron junto á ella, y se ha ausentado de esta población; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veintiseis de Septiembre de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Juan Fernández.

**Señas de la caballería**

Una yegua de ocho años, alzada un metro cuarenta y siete centímetros, castaña, lucera, marca A en la nalga izquierda y G C en la derecha, lunares blancos en los costillares, calzada del pié derecho y con el hierro de la Compañía de Seguros «El Fénix Agrícola».

**POSADAS**

Núm. 3.228

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de la burra que se reseña á continuación, propia de José Romero, Toscano, vecino de La Carlota, hurtada la noche del veinticuatro de este mes en el sitio llamado Lantiscoso, de aquel término, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que insruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Por mi compañero, Licenciado Joaquín Iglesia.

**Señas**

Una burra pelo rucio, mediana, de cuatro años, con lunares en la cadera izquierda, herrada con el de la Compañía de Seguros «Europe Company».

**LA RAMBLA**

Núm. 3.232

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de una mula de siete años, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, castaña oscura, lunares blancos en los costillares, bocinegra y herrada en la nalga izquierda con el de la Compañía El Fénix Agrícola, propia de Cristóbal Rosa Alhama, vecino de Aguilar, hurtada en la noche del diecinueve del actual de los terrenos del cortijo del Fontanar, término de Santaella, y caso ser habida la remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veintiocho de

Septiembre de mil novecientos doce.—Gregorio Fernández.—El Secretario, Antonio López del Moral.

**MONTILLA**

Núm. 3.239

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud de la presente, que será inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita al que dijo llamarse José Calero Arroyo, vecino de Aguilar, calle Pozos, número veinte, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días compareza en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, calle Puerta de Aguilar, para que conteste á los cargos que le resultan en el expediente juicio verbal de faltas que se le sigue por pastoreo de treinta cabras de su propiedad en rastrojera de cebada de don Diego Varo Cosano, al sito Llano del Batán, de este término; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Se ruego á la policía judicial proceda á la busca de dicho acusado.

Dada en Montilla á veintiocho de Septiembre de mil novecientos doce.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

**Administración de Justicia**

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.223

**SABARIEGO ROMERO Angela**, cuyo domicilio se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, para ofrecerle un sumario en causa por rapto instruida por dicho Juzgado.

Núm. 3.223

**GALLEGOS SABARIEGO Carmen**, cuyo domicilio se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, para ofrecerle un sumario en causa por rapto instruida por dicho Juzgado.

Núm. 3.227

**DIAZ FERNANDEZ Rafael**, de unos treinta y tres años de edad, jornalero, natural y vecino de la aldea de los Zapateros, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción de La Rambla para ser reducido á prisión en causa que contra el mismo se instruye por hurto.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

**Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba  
Año de 1912.—Itinerario núm. 18**

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	FARAJE EN QUE RADICA	TÉRMINO MUNICIPAL	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
7049	Chantecler	Plomo	D. Bartolomé Paez Vargas	No tiene	Demarcación	Olivar de El Pito	Posadas	Encarnación	Sociedad Dos Naciones
6774	Los Plomos	Idem	Rafael Carreño	Idem	Idem	Majadales de Argote	Almodóvar	Salvadora	D. José Ceño
7050	Rosario	Idem	Miguel Becerra Redondo	Idem	Idem	Dehesa de Pernea	Fuente Obejuna	Venus	Cándido Urquiza
7044	San Gregorio	Hierro	D. Sebastián Montoro	No tiene	Demarcación	Pozo de la Legua	V.º de Córdoba	No constan	D. José Ortiz Molina
7052	Perengana	Hulla	José Ortiz Molina	Idem	Idem	La Caleruela	Obejo	Registro «Mengana»	D. José Ortiz Molina
7046	Dolores	Plomo	Pablo Linares	Idem	Idem	Barranco y Solana de la Anguijuela	Montoro	No constan	

Nota.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los términos y sitios citados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.  
Córdoba 28 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero jefe, Francisco Sotomayor.  
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondiera; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y Jefes de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.  
Córdoba 28 de Septiembre de 1912.—El Gobernador, Fidel Gurtea.